

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea o 10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3741.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta 18 Enero.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1145

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Minas.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 de Diciembre último, se hallan la exposición R. D. y Reglamento que siguen.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La cuestión, que de largo tiempo se agita entre los intereses agrícolas y los intereses mineros con motivo de los daños que aquéllos sufren por el amplio beneficio de éstos, exige del Gobierno de V. M. resoluciones que amparen desde luego unos y otros intereses, conforme á las leyes vigentes, sin perjuicio de someter al Poder legislativo, en la primera reunión de las Cortes, el proyecto de ley que comprenda las disposiciones necesarias para complemento de la actual legislación de minas.

Precepto terminante de la ley de 6 de Julio de 1859 consignado en su art. 55, todavía vigente, es el de que los mineros están obligados á indemnizar los daños, perjuicios y menoscabos que causen á intereses ajenos, dentro ó fuera de las minas y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extracción de minerales y aun añade el citado artículo que, si en los casos de indemnización al dueño del terreno perjudicado fuera declarada la insolvencia del minero, deberá ser éste reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Vigente en su integridad esta ley, promovióse litigio entre un agricultor y un minero con motivo de los daños causados en tierra de aquél por los humos de las calcinaciones al aire libre de mineral ferro cobrizo en la provincia de Huelva, en el que el agricultor reclamaba la indemnización de perjuicios, que el minero negó por estimar que había usado de su derecho en la manera de beneficiar el mineral; y el Tribunal Supremo, por sentencia de su Sala primera de 9 de Abril de 1866, dictada en el recurso de casación á que aquel litigio dió lugar, dejando firme la de la Audiencia de Sevilla que había condenado á la Empresa minera á la indemnización y las costas, consideró y declaró que con arreglo á lo dispuesto en el mencionado artículo de la citada ley de 1859, todo minero está obligado á indemnizar por convenio privado ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los me-

noscabos que de cualquiera modo resultasen á intereses ajenos, dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extracción de minerales; y que, proviniendo los daños, cuya indemnización se reclamaba, de actos voluntarios practicados por la Empresa minera en utilidad y beneficio suyo, puesto que eran el resultado producido por el humo de las teleras de calcinaciones del mineral y del derrame de los pilones y filtraciones de la mina en el arroyo que servía de abrevadero al ganado, se hallaba constituida dicha Empresa en la obligación de resarcir daños, perjuicios y menoscabos; pues si bien el hombre puede hacer de lo suyo lo que quisiere, débelo, sin embargo, hacer de manera que no cause daño ni perjuicio á otro según estaba declarado y prescrito en nuestras leyes.

No distinguió la jurisprudencia entre los daños causados por la explotación misma y los ocasionados por las oficinas ó modos de beneficio de los minerales, sino que, atenta á los principios y preceptos generales de derecho, declaró obligado al dañador á la indemnización de unos y otros sin distinción.

Pero ésta ha subsistido y se ha manifestado constantemente en la realidad, ofreciendo á la atenta observación la anomalía de una facilísima solución en todo lo referente á las explotaciones de las minas, y de una simultánea obstrucción en lo respectivo al beneficio de minerales, sus consecuencias y resultados.

La ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, también vigente en este punto, reprodujo en su art. 74 el del mismo número de la de 1859, estableciendo que en todo lo relativo á las oficinas de beneficio de minerales que no se hallase determinado en el capítulo á que el artículo correspondía, regirían las leyes de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarían los reglamentos ú órdenes de sanidad y policía; y añadió, ampliando su reforma á este particular, que en consecuencia, los daños y deterioros causados en arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos de una oficina de beneficio serían indemnizados por el dueño de ésta.

En tal estado la legislación minera, el Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 la reformó y completó en lo que ahora es objeto de examen, estableciendo en su artículo 9.º estos dos principios esenciales é importantísimos; primero, que la concesión minera de las sustancias de la tercera sección que establecía, y á la que corresponden las de que se trata, constituyen una propiedad separada de la del suelo; y segundo, que cuando una de ambas propiedades deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondientes.

Así se practica, siendo numerosos los casos de expropiación y de indemni-

zación por anulación de la propiedad del suelo en beneficio y utilidad, que indudablemente resulta provechoso á todos, del subsuelo entregado á la explotación minera.

Ninguna dificultad ofrecen á la Administración estos asuntos, ordinarios y comunes como pocos, ni en la declaración de utilidad pública que hacen los Gobernadores de provincia, ni en la expropiación é indemnización consiguientes, ni en los recursos de aizada ante el Gobierno, ni en el contencioso contra su definitiva resolución.

Más, entretanto, no cabe desconocer que existe un verdadero conflicto de intereses, por lo que al beneficio de minerales y sus inmediatas consecuencias se refiere. De un lado, la propiedad minera, amparada y preferida por la ley hasta poder anular y absorber la propiedad del suelo, pide con razón un estado definitivo, claro y terminante de su derecho dentro de sus propios límites, con la obligación siempre de indemnizar cumplidamente la lesión cause á derechos é intereses ajenos; mientras que, de otro lado, claman con igual, sino con mayor razón y motivo, los dueños de terrenos, asolados unos, más ó menos perjudicados otros, en demanda de procedimientos y medios, que, al par que confirmen la necesidad de la indemnización, faciliten cuanto sea posible la manera de obtenerla.

La primera cuestión que al pronto surge y que conviene esclarecer, es la de la índole y naturaleza jurídica de la materia.

Si es de derecho privado, al orden judicial corresponde, conforme á nuestras leyes; y la solución del conflicto no podría ser otra, en tal hipótesis, que la de remitir á ejercitar sus acciones ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria á los que se sintieren agraviados ó perjudicados en sus derechos. Mas si se entiende que por provenir el daño del uso de una concesión administrativa ó de una explotación administrativamente constituida, aparte de otras razones, las consecuencias y derivaciones inmediatas de ella, han de seguir la regla misma á que su propia existencia está subordinada, habrán de reconocerse la naturaleza administrativa del asunto y las facultades de la Administración para dictar reglas sobre el mismo.

El asentimiento general indica y reclama la solución administrativa. Sea por las dificultades, dilaciones y gastos que el procedimiento judicial todavía ofrece, sea por la generalidad del asunto que traspasa los límites de lo particular y privado, los perjudicados no acuden con sus demandas ante la jurisdicción ordinaria, ó si acudieron en otro tiempo, parece que han abandonado este medio del que la jurisprudencia presenta por rareza algún ejemplo no más, y en cambio reclaman sin cesar el establecimiento de instrucciones y reglas administrativas que les permitan obtener fácilmente y sin dispendios la reparación de sus intereses lastimados.

No quiere esto decir que, dictado el Reglamento, se prohíba ni se coarte en lo más mínimo el derecho del ciudadano para acudir al Tribunal de justicia, si lo juzgare conveniente. Por el contrario, podrá cualquiera ejercitar ante ellos las acciones de que se creyere asistido y los recursos que estimare procedentes. El Reglamento no toca á esa materia. En todo caso, si sobre cualquiera reclamación se produjere un conflicto de jurisdicción, se tramitará y resolverá con arreglo á las leyes, y las decisiones que se dictaren servirán de norma para deslindar y distinguir lo administrativo de lo judicial.

El Reglamento que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. atiende solo á suplir la deficiencia que se nota en la reglamentación vigente respecto á las indemnizaciones debidas á los dueños del suelo por resultado del beneficio de minerales.

Es completa esa reglamentación, que se ha dictado y se aplica por la Administración, en cuanto á la subordinación de la propiedad del suelo á la del subsuelo, por lo referente á la explotación minera, comprendiendo todo lo necesario para su efectividad, desde la declaración de utilidad pública por el representante de la Administración para la posible y legal expropiación del suelo, hasta la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por aquella explotación y sus consecuencias; pero no es tan completa, y sólo se trata ahora de completarla en lo concerniente á indemnización de daños y perjuicios causados por el beneficio de minerales. Al verificarlo no se dispone nada en orden á la declaración de utilidad pública, no obstante que bien pudiera hacerse, como en orden á la concesión y explotación de las minas se practica, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Decreto ley de 1868, ni se intenta siquiera la expropiación fundada en tal causa de utilidad pública, ni la Administración empleara otros medios coercitivos para llevar á efecto sus resoluciones que los sancionados en la vigente ley de Minas, porque no siendo excesivos nunca los respetos al Poder legislativo, en cualquier caso de duda, el Gobierno de V. M. se propone someter á la deliberación de las Cortes las disposiciones que directa ó indirectamente afecten á aquellas materias, con el desarrollo que las mismas exijan para su más fácil aplicación.

Limitada y circunscrita de tal modo la materia administrativa, propia del reglamento, procura éste, en primer término, estimular y facilitar la avenencia entre los intereses agrícolas y mineros. Su verdadero éxito sería que ninguna reclamación exigiera el justiprecio de los daños; sino que todas, de buena fe, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, con la concurrencia y consejo de los Jefes de los servicios agronómicos, minero y forestal, se transigieran en la reunión que ante

aquella Autoridad ha de celebrarse en cada caso particular.

A este fin han de tender las aspiraciones y los esfuerzos de todos, contribuyendo á que la costumbre vaya dictando normas para la solución de los conflictos. Si desgraciadamente el justiprecio se hace preciso por falta de avenencia, el Reglamento establece las garantías necesarias para que los intereses legítimos tengan su natural defensa. En fin, ha sido preciso determinar lo conveniente para que los acuerdos, sean de avenencia entre los interesados, sean resoluciones definitivas de los expedientes, se cumplan y ejecuten por la Autoridad administrativa, aplicando la sanción establecida en las leyes, ó remitiendo á los Tribunales de justicia, en caso que por lo extraordinario no parece que haya de ocurrir, á los que despojados de toda apariencia de razón prefiriesen colocarse en la situación de dañadores de bienes ajenos, ó á los que, traspasando los límites de su derecho hasta el abuso, emplearen, para hacer triunfar sus intentos, medios reprobados por las leyes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Santos de Isasa.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la indemnización de los daños y perjuicios causados á la agricultura por las industrias mineras.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

REGLAMENTO

provisional para la indemnización de los daños y perjuicios causados á la agricultura por las industrias mineras

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Son objeto de este reglamento los expedientes administrativos incoados y no terminados á esta fecha ó que en lo sucesivo se incoaren, para la indemnización de daños, perjuicios y menoscabos de toda clase que á la agricultura en sus diversos ramos se hayan causado y no indemnizado, ó se causaren en adelante por las industrias mineras, con ocasión del beneficio de minerales.

Los expedientes sobre declaración de utilidad pública, expropiación ó ocupación de terrenos ó indemnización de perjuicios para el establecimiento de explotaciones mineras, seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPITULO PRIMERO

de la reclamación y de la avenencia

Artículo 1.º Los que se consideren perjudicados en sus bienes, de cualquiera clase, con ocasión del beneficio de minerales expresado en la disposición anterior, podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia la indemnización á que estimaren tener derecho.

Art. 2.º La reclamación de indemnización por daños y perjuicios á que las disposiciones anteriores se refieren, habrá de contener:

1.º El nombre, apellidos y vecindad del reclamante, y su firma á la de otra persona, á su ruego, si él no supiera firmar.

2.º Situación y descripción de la finca en que se hubiere causado el daño, y expresión del concepto por el cual la posea ó disfrute el reclamante.

Iguals circunstancias se mencionarán

de los demás bienes que se estimen perjudicados.

3.º Relación del daño y cuantía de la indemnización que se reclame, ó precio de la finca y demás bienes si fuese necesaria la enajenación.

4.º Nombramiento de perito por parte del reclamante para el caso de justiprecio.

5.º Designación de la Empresa concesionaria ó dueño de la mina causante del daño. Si sobre esto hubiere dudas ó confusión, se dirigirá la reclamación contra la mina cuyo establecimiento de beneficio estuviere más próximo á la finca perjudicada.

A la reclamación se acompañarán dos copias literales de la misma, firmadas como la original.

Art. 3.º Presentada la reclamación con sus copias en el Gobierno de provincia, se dará en el acto recibo de su presentación al reclamante, con expresión del folio del Registro en que se haya inscrito.

Art. 4.º En el término de cinco días se remitirá una de las copias á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y otra á la Empresa, dueño ó concesionario contra quien la reclamación vaya dirigida, citándole para que por sí ó por persona suficientemente autorizada comparezca ante el Gobernador de la provincia el día que en la citación se señale. Otra igual citación se hará al reclamante.

Art. 5.º Las cédulas de citación serán duplicadas, y el reclamante y la Empresa firmarán el enterado en ambas, recogiendo una de ellas, que se unirá al expediente, el agente de la Administración que hubiere practicado la diligencia.

Art. 6.º Para el acto de la comparecencia ante el Gobernador, señalará éste el día que estime conveniente, pero siempre después de los seis y ante de los doce siguientes al acto de la citación.

Art. 7.º La comparecencia será presidida por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario que éste designe. Concurrirán también al acto los Ingenieros Jefes de los servicios minero y agronómico ó forestal de la provincia ó los subalternos facultativos en quien delegaren la representación, y hará las veces de Secretario el empleado que designe el Gobernador. Si por causa justificada no pudiese concurrir alguno de los Ingenieros ó sus delegados, se hará constar en el acta sin suspender por esto la comparecencia.

Art. 8.º Para la celebración de la comparecencia de primera citación es necesaria la asistencia del reclamante y del dueño de la mina ó de sus legítimos representantes.

Cuando por causa justificada no pudiere asistir alguno de ellos se hará constar en el acta, y el Gobernador señalará nuevo día para la comparecencia suspendida, dentro de un plazo que no baje de cuatro ni exceda de ocho días. Quedarán, desde luego, citados los presentes, y se hará al ausente segunda citación en la misma forma que la primera.

La comparecencia de segunda citación no podrá suspenderse ni prorrogarse sino en caso de fuerza mayor.

Art. 9.º Si á la comparecencia no asistiere el reclamante, se le tendrá por desistido de su reclamación, y serán de su cuenta los gastos del expediente. Si dejare de asistir el dueño ó representante de la mina, se le tendrá por conforme con la reclamación en todas sus partes y quedará obligado al pago de lo reclamado y al de los gastos del expediente.

Art. 10. Reunidos los citados á la comparecencia, el Gobernador la declarará constituida, é invitará al reclamante y al dueño de la mina á la avenencia. Los Ingenieros asistentes al acto aconsejarán y propondrán á su vez los medios y términos razonables de conciliación.

Si los interesados se avinieren, se hará constar en el acta que firmarán los concurrentes, y quedará terminada la comparecencia.

Los interesados podrán exigir copia del

acta, que se les facilitará firmada por el Secretario con el V.º B.º del Presidente.

Otra igual se enviará en todo caso á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO II

Del justiprecio.

Art. 11. Si no hubiese avenencia, en el mismo acto de la comparecencia el dueño de la mina nombrará perito por su parte, caso de no conformarse con el propuesto por el reclamante. Nombrado uno por cada parte, el Gobernador designará en el mismo acto el tercero para el caso de discordia.

Art. 12. Los peritos han de tener título profesional en los ramos de minería de agricultura ó de montes. A falta de personas con título profesional podrán ser nombrados los prácticos en los mismos ramos.

Art. 13. El Gobernador comunicará á los peritos de las partes su nombramiento, ordenándoles que en el término que les señale, no menor de diez ni mayor de veinte días, presenten su dictamen razonado y su aprecio por escrito. Si fuese de conformidad, se entenderá terminado el justiprecio. Si no lo fuese, el Gobernador comunicará los aprecios discordes al perito tercero, ordenándole que en igual término dé su dictamen.

El perito tercero no podrá exceder en su aprecio el tipo máximo ni rebajar el mínimo de los fijados por los peritos de las partes.

Art. 14. Los peritos informarán, ante todo, y acreditarán por los medios y pruebas que estimen más conducentes, la existencia y realidad de los perjuicios, expresándolos y describiéndolos con exactitud.

Art. 15. Serán objeto del justiprecio los daños, perjuicios y menoscabos directamente causados con ocasión del beneficio de minerales en las fincas, siembras, arbolados, ganados y bienes de cualquiera clase del reclamante, así como los que fueren inmediata y necesaria consecuencia del perjuicio directo, aun los que alcancen á la propiedad urbana cuya existencia esté ligada á la de la propiedad rural.

Art. 16. Si el reclamante hubiese solicitado la enajenación de sus fincas perjudicadas, el justiprecio se hará del total valor de aquéllas, con la extensión indicada en el artículo anterior, acreditándose por los peritos de modo evidente la necesidad de la venta por la alteración esencial que el daño haya causado en la finca.

Art. 17. El Gobernador podrá acordar la inspección ocular de la finca ó bienes perjudicados, haciéndola por sí ó delegando sus facultades en otro funcionario con asistencia de los peritos que hubieren informado, y de cualquiera otro que tuviere á bien designar para el acto.

La diligencia habrá de tener lugar dentro de los diez días siguientes al de la entrega del último dictamen pericial.

Art. 18. Si del informe pericial y de la inspección ocular, en su caso, no resulta acreditada la existencia de perjuicios, el Gobernador desestimará la reclamación declarando de cuenta del reclamante los gastos del expediente.

Art. 19. Cuando del informe y justiprecio pericial resulte probado el perjuicio y determinada la cantidad de su indemnización, el Gobernador declarará obligado al dueño de la mina al pago de la indemnización, con los gastos del expediente.

Art. 20. Si el justiprecio comprendiese el valor total de la finca ó fincas perjudicadas, el Gobernador declarará obligado al dueño de la mina al pago total del justiprecio y al de los gastos del expediente, quedando la finca ó fincas á disposición del pagador.

La ejecución del acuerdo hasta dejar al pagador en posesión de la finca corresponde á la Administración.

CAPITULO III

De la resolución y de los recursos contra ella.

Art. 21. El Gobernador dictará su re-

solución dentro del término de diez días, contados desde la entrega del justiprecio de los peritos, de el del tercero en su caso, ó del día en que hubiese terminado la inspección ocular.

Art. 22. La resolución se notificará á los interesados en el término de cinco días y en la misma forma prescrita para las citaciones.

Art. 23. Contra la resolución del Gobernador podrá el interesado que se considere agraviado en su derecho recurrir en alzada al Ministerio de Fomento en el término de diez días á contar desde la notificación.

El recurso habrá de formularse por escrito que se presentará al Gobierno de provincia, y del que en el acto de la presentación se dará recibo al recurrente.

Art. 24. El recurso podrá fundarse en defectos esenciales de forma en la instrucción del expediente que hayan podido influir en la resolución adoptada en motivos que afecten á la índole, cuantía y extensión del daño ó perjuicio tasado; en la notoria inexactitud de los datos que hayan servido de base á los informes periciales, ó en la de los hechos en que la resolución se funde, demostrada por otra clase de pruebas cuya eficacia sea indudable.

Art. 25. Presentado el recurso, el Gobernador deberá remitirlo con el expediente original al Ministerio de Fomento, dentro del término de cinco días.

Art. 26. El Ministerio de Fomento resolverá sobre el recurso de alzada lo que estimare justo, previos los informes que considerase necesarios, y comunicará su resolución al Gobernador de la provincia para su cumplimiento.

Art. 27. El Gobernador, dentro de los cinco días siguientes al en que reciba la resolución, la hará notificar á los interesados en la forma prescrita para las citaciones.

Art. 28. Contra la resolución del Ministerio, procede el recurso contencioso administrativo, con sujeción á la ley de 13 de Septiembre de 1888.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Si el causante del daño á quien se hubiere declarado en la resolución definitiva del expediente obligado á pagar la indemnización, no la satisficiese en el término de diez días de notificada, el Gobernador hará extender certificado de la resolución con los antecedentes que estimare oportunos, y lo remitirá al Juzgado de instrucción del partido en que radicare la finca perjudicada para los efectos del artículo 55 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y de las disposiciones penales aplicables á los dañadores.

En los casos de fraude ó de cualquier otro hecho punible, sin perjuicio de la resolución procedente en lo administrativo, se remitirá tanto de culpa á los Tribunales.

2.ª Para el cómputo de los términos señalados en los artículos procedentes no se tendrán en cuenta los días festivos.

3.ª Los términos comenzarán á correr desde el día siguiente al de la citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

4.ª Las actuaciones del expediente se extenderán en papel de oficio. Se exceptúan las exposiciones de los interesados y las certificaciones que se expidan con referencia al expediente mismo, las cuales se extenderán en el papel sellado que corresponda.

5.ª Las citaciones y notificaciones se entenderán siempre con la persona que deba ser notificada, á la cual se entregará la correspondiente cédula bajo recibo. Si no fuere encontrada aquella en su domicilio, se entenderá la citación con su esposa, hijos, familiares ó criados que hubiere en la casa; y si tampoco se encontrare ninguno de éstos, se hará la citación en la persona del vecino más próximo y á presencia de dos testigos, previéndole que entregue la cédula al interesado.

6.ª Cuando la citación ó notificación

se dirija á una Empresa ó Compañía, se entenderá siempre con su Director ó representante en la localidad, y si éste no fuere hallado al practicarse la diligencia, se entenderá ésta con el que haga sus veces, y en último término con cualquiera de los empleados que hubiere en la casa, establecimiento ú oficina en que se efectuare la citación.

7.º Para los efectos de los artículos 9.º, 18, 19 y 20, se entenderán gastos del expediente el importe del papel sellado invertido, las dietas de los agentes de la Administración y los honorarios de los peritos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Gobierno presentará á las Cortes en el primer día hábil un proyecto de ley sobre declaración de utilidad pública, expropiación é indemnización por el beneficio de minerales, con lo demás que se estimare necesario para armonizar los intereses agrícolas y mineros, ó indemnizar cumplidamente, en su caso, los que resulten perjudicados.

Madrid 18 de Diciembre de 1890. Aprobado por S. M.—Santos de Isasa.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su publicidad y cumplimiento en la misma.

Palma 17 Enero de 1891.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Núm. 1146

GOBIERNO CIVIL

Presupuestos.—Circular

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 150 de la ley Municipal vigente, para el día 15 de Marzo próximo, deberán estar presentados en este Gobierno los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1891-92, por lo que prevengo á los Ayuntamientos procedan á dar inmediato cumplimiento (si ya no lo hubiesen hecho) á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la referida ley Municipal.

A fin de evitar omisiones que solo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, he creído conveniente recordar que además de las relaciones explicativas de ingresos y gastos y acta de aprobación definitiva por el Ayuntamiento y Junta municipal, se ha de acompañar los documentos siguientes:

1.º Inventario de todos los bienes, valores, etc. etc. que posea el Municipio ó sea una copia exacta del remitido á este Gobierno en virtud del Real decreto de 16 de Diciembre de 1889.

2.º Estado comparativo entre el presupuesto del año 1891-92 y el anterior con las correspondientes hojas que expliquen los motivos de las bajas y aumentos.

3.º Resumen general del anterior estado comparativo.

4.º Presupuesto de ingresos y gastos.

5.º Resumen general de todo lo consignado en el anterior.

Los presupuestos han de remitirse por duplicado nivelados y reintegrados á razón de una peseta por cada pliego de que se componga uno de dichos ejemplares y de diez céntimos los del otro.

Si agotados todos los recursos legales que la ley autoriza como son: el recargo del 16 por 100 sobre la contribución territorial é industrial, 100 por 100 sobre el cupo de consumos, 50 por 100 sobre las cédulas personales y lo que corresponda sobre el impuesto de alcoholes resultase déficit, se ha de acudir en primer término á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no comprendidas en las tarifas del Estado mediante el expediente que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Si los anteriores recursos no bastasen para nivelar el presupuesto, se podrá hacer uso del repartimiento vecinal en la forma y sobre las utilidades que determina la Real orden de 5 de Abril de 1889.

Los Ayuntamientos que tengan sol-

ventada con la Hacienda lo que debían por atrasos de ejercicios anteriores á 1885-86, lo harán constar así en el oficio de remisión; los que no se hallen en este caso consignarán en su presupuesto de gastos, capítulo 9.º una décima parte de la cantidad total que adeuden por dicho concepto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 14 de Mayo del año anterior, que modifica el art. 1.º de la de 1.º de Agosto de 1887, concediendo diez plazos e) vez de los seis que marcaba ésta.

Espero que los funcionarios municipales encargados y responsables de este servicio darán el debido cumplimiento al mismo en el plazo que se fija.

Palma 20 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Núm. 1147

GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º.—Estadística sanitaria-demográfica.—El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en circular de 27 de Diciembre próximo pasado dice lo que sigue:

«Por el correo de hoy remito á V. S. el Libro para el registro mensual de movimiento acusado por los Ayuntamientos de la provincia durante el año próximo en matrimonios, nacimientos y defunciones, modelo número 3, y un paquete de impresos, modelo número 4, Resumen numérico del movimiento de población por dichos conceptos para la formación de ese Gobierno civil de los resúmenes periódico-mensuales generales de la provincia y particulares de las poblaciones, que independientemente del movimiento general sanitario se estudian por separado, ajustándose estrictamente para la mayor ordenación de este servicio, á las prescripciones contenidas en la Real orden de 8 de Octubre último (Gaceta del 10.)

El resto de la modelación de Estadística Sanitaria, números 1, 1 E y 2, necesarios á los Ayuntamientos hasta fin de Junio próximo, seguirá á esta remesa y los recibirá V. S. sin otro aviso, procediendo á su reparto inmediato á todos los Municipios, á razón de tres ejemplares de los números 1 y 1 E, y seis del número 2, quedando, por lo tanto, asegurado este servicio en cuanto afecta á los datos demográfico-sanitarios que han de remitir los Ayuntamientos hasta la terminación del ejercicio corriente 30 de Junio de 1891.

Llamo muy especialmente la atención de V. S. hacia este servicio, que cuidará de tener completamente al día, exigiendo con todo rigor el preciso y severo cumplimiento de cada una de las reglas dictadas por Real orden de 8 de Octubre último, publicada en Gaceta del 10, número 283, página 130, regulando el servicio de la Estadística demográfico-sanitaria de toda la Península, así como también á las prevenciones que para el mejor régimen en la marcha de este servicio señala cada impreso en las notas que para su formación se consignan al pie de los mismos.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y exacto cumplimiento en la parte que les corresponde.

Palma 20 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Núm. 1148

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Carreteras.—Conservación.—En virtud de ordenes de la Dirección general de Obras públicas de 29 de Diciembre último, he dispuesto que el 18 del próximo Febrero á las doce del día tengan efecto las subastas de acopios para la conservación durante el actual año económico de las carreteras que se expresan en la relación que se inserta al pie de este anuncio con los respectivos tipos de contrata.

Las subastas se celebrarán en este Go-

bierno el día y hora señalados con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo los presupuestos y condiciones respectivos, en la inteligencia de que no será admitida ninguna proposición que se refiera á más de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado de la clase oncená y ajustadas exactamente al modelo que se inserta á seguida. A cada proposición se acompañará el talon de depósito del uno por ciento del presupuesto de contrata, realizado en la Caja del Tesoro de esta provincia.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores, con arreglo á la indicada Instrucción fijándose la primera puja en veinticinco pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid serán á cargo de los rematantes.

Palma 17 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Relación de las carreteras con sus respectivos tipos de subasta, que se cita en el anterior anuncio.

	Pesetas.
De Palma á Estalenchs.	5499'30
De Lluch á Santafiy.	9998'10
De Algaida á Santafiy por Lluch mayor.	5798'30
De Palma á Sóller por Vallde-mosa y Deyá.	6199'68
De Palma al puerto de Alcudia.	9998'10

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la subasta de acopios para la conservación de la carretera de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposición escrita con letras).

Fecha y firma.

Núm. 1149

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Montes.—Subasta.—Existiendo en el monte la Victoria de Alcudia, varios pinos derribados por el viento cuyo aprovechamiento ha propuesto el Ingeniero Jefe del ramo, para evitar su deterioro, usando de las facultades que me concede el art. 88 del Reglamento de montes, y en vista de lo informado por el citado funcionario, he dispuesto que el día 5 del próximo mes de Febrero tengan lugar en la mencionada ciudad de Alcudia las subastas que á continuación se detallan.

Primera Subasta.—Tasación 19 pesetas.

Corta, labra y extracción de 36 pinos de varias dimensiones, derribados por los vientos, marcados con el marco del Distrito y situados en el sitio llamado Ban-quelets del monte La «Victoria» de Alcudia.

Segunda Subasta.—Tasación 15 pesetas.

Corta, labra y extracción de 29 pinos derribados por los vientos, en el sitio Corral de Cremats del citado monte, de dimensiones variables y marcados con el marco del Distrito.

Tercera Subasta.—Tasación 30 pesetas.

Corta, labra y extracción de 53 pinos derribados por el viento en el sitio denominado Pina mayó del mismo monte, los que se hallan marcados con el marco del Distrito.

Las subastas tendrán lugar el día mencionado, en las casas consistoriales de Alcudia, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia de un individuo del puesto de la Guardia Civil en representación del Distrito, empezando la primera á las once de la mañana, á las once y media la segunda y la tercera á las doce.

Para las subastas y sus consecuencias y durante los aprovechamientos, regirán los

pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertas en el BOLETIN OFICIAL núm. 3337 correspondiente al día 3 de Junio de 1888.

En caso que no se presentaran licitadores á alguna ó á todas las subastas, se repetirán bajo los mismos tipos y condiciones el día 16 del mismo mes de Febrero.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 15 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Num. 1150

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Montes.—Subasta.—Hallándose en los montes de la villa de Selva, varios pinos derribados por los vientos y siendo conveniente la subasta de los mismos para evitar su deterioro, usando de las facultades que me concede el art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y en virtud de lo propuesto por el Ingeniero Jefe del ramo, he dispuesto que el día 5 del próximo mes de Febrero tengan lugar en la citada villa de Selva las subastas de los productos siguientes.

Primera subasta.—Tasación 40 pesetas.

Corta, labra y extracción de 81 pinos de varias dimensiones, derribados por los vientos, y marcados con el marco del Distrito y situados en el cuartel de la Ermita del monte Comuna de Caymari de Selva.

Segunda Subasta.—Tasación 13 pesetas.

Corta, labra y extracción de 27 pinos de varias dimensiones, derribados por los vientos, marcados con el marco del Distrito y situados en el sitio denominado Coma de Salord del citado monte.

Tercera Subasta.—Tasación 15 pesetas.

Corta, labra y extracción de 14 pinos de varias dimensiones, situados en el Comellá del S'ausina y 23 en el sitio llamado La coveta negra del mismo monte, derribados todos por los vientos y marcados con el marco del Distrito.

Cuarta Subasta.—Tasación 5'50 pesetas.

Corta, labra y extracción de 10 pinos de varias dimensiones, y marcados con el marco del Distrito, que se hallan derribados por el viento en el monte Comuna de Biníamar de la repetida villa.

Las subastas tendrán lugar en las casas consistoriales de Selva, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del Capataz de la Comarca, el mecionado día 5 de Febrero próximo, empezando la primera á las diez y media de su mañana, á las once la segunda, la tercera á las once y media y á las doce la cuarta.

Para las subastas y sus consecuencias y durante los aprovechamientos, regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL número 3337 correspondiente al día 3 de Julio de 1888.

En caso que no se presentaran licitadores á alguna ó á todas las subastas, se repetirán bajo los mismos tipos y condiciones el día 16 del mismo mes de Febrero.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 15 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

Como la formación general del nuevo Censo y sus rectificaciones, así como las elecciones recientes de Diputados provinciales, las operaciones preliminares de las próximas elecciones generales de Diputados á Cortes, y aun en algunos Municipios las parciales de Concejales, tienen hoy absorbida la atención y actividad de las Juntas municipales y provinciales, fuera fácil que pudieran darse al olvido otras disposiciones de índole electoral también, que si no envuelven igual carác-

ter de perentoriedad y apremio, deben, sin embargo, cumplirse en plazos que la ley señala dentro del presente mes. La más importante de estas disposiciones es la referente á la revisión y rectificación de listas para la elección de Senadores.

Los artículos 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877 prescriben que durante los 20 primeros días del actual mes todos los Ayuntamientos han de tener expuestas al público las listas rectificadas de los capitulares y mayores contribuyentes que han de tener derecho á votar los compromisarios. Muy previsora-mente tiene ordenado la ley que esta operación se practique todos los años, á fin de que las listas se hallen perfeccionadas y en condiciones de poder servir para las elecciones que puedan ó deben hacerse durante el período en que rigen. Cierta que las listas que han de utilizarse para las elecciones generales de Senadores en 15 de Febrero próximo, son las que se rectificaron en 1890, puesto que en dicho año se dictó el decreto de convocatoria, y además la votación de compromisarios el día 7 del propio mes de Febrero próximo no podría hacerse en la mayoría de los pueblos, sino acudiendo á las listas del citado año 1890 con las restricciones señaladas en la Real orden dictada en 4 de Julio de 1884, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno.

Únicamente cabe y se debe introducir excepción en este particular respecto de aquellos Ayuntamientos en que las listas hubieran quedado definitivas por no haberse presentado reclamaciones en los 20 días primeros del presente Enero, ó en que las reclamaciones formuladas hayan sido resueltas por los Ayuntamientos y sus acuerdos resultaren firmes y ejecutoriados antes del citado 7 de Febrero, pues no hay entonces razón alguna que impida utilizar las nuevas listas.

Con estas advertencias que hago á V. S., quedarán desvanecidas las dudas y dificultades que puedan solicitarse respecto del particular, y conviene que por medio del BOLETIN OFICIAL las ponga en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que las tenga muy en cuenta, tanto para el oportuno cumplimiento del art. 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877, cuanto para la práctica de las operaciones relacionadas con la próxima elección de Senadores convocada por Real decreto de 29 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1891,

SILVELA

Señor....

Artículos de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, que menciona la circular anterior

CAPITULO IV

De la formación de las listas por los Ayuntamientos y elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios

Art. 25. El día 1.º de Enero todos los años, los Ayuntamientos informarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningún otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolución de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comisión provincial de la Diputación, que en los 15 días siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Co-

misiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 29 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario del Ayuntamiento, se constituirá la Mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y al que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la Mesa definitiva, compuesta del Alcalde Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá á la elección del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observará las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de creencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el día antes del señalado para la elección general.

Art. 38. Reunidos los Vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley que tienen relación con el acto, y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombra-

miento por dicho Presidente entre los compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la Mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputación provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votación secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la elección de la Mesa definitiva ni á ningún otro acto posterior interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta elección.

En el caso de que lo se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del Boletín Oficial de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunión, fijándoles el período de 10 días para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la Mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la Mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la Mesa definitiva se procederá por la interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el artículo 35, y emitiendo su dictamen sobre ellas.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría sin perjuicio de lo que resuelva después el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios escrutadores de la Mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que también podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras: *Votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, después que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la elección de la Mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para lo cual, antes que el Presidente declare cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algún elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá después en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y enseña el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio*.

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesión de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la elección de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores relectaron y firmarán el acta de la Junta preparatoria; esta acta será depositada en el Archivo de la Diputación provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente día, el Presidente declarará que empieza la votación para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; después los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votación se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector después de haber examinado su certificación de nombramiento, que sellada segunda vez le devolverá. Un secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: *Votó para Senadores*.

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *Votó el Diputado provincial Don...y votó el Sr. Presidente*.

Art. 50. Las Papeletas de votación contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos; y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada elección.

Art. 51. Esta votación no podrá suspenderse; y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algún Sr. Diputado provincial ó compromisario por votar?* el Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos se procederá á segunda votación; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda elección bastará el alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, según el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputación provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputación provincial, con el V. B. de su Presidente y el sello de la Corporación, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original con todo su documentación será remitida al Senado dentro del término de ocho días.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.